



**CABILDO PROPUESTA  
CONSTITUCIONAL  
(12 de junio de 2021)**

**DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA,  
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS  
VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES**

**Unión Ex Prisioneros Políticos de Chile  
(UNExPP)**

## PRESENTACIÓN

Somos la Unión de Ex Prisioneros Políticos de Chile (UNExPP de Chile), ONG de desarrollo, personalidad jurídica del Ministerio de Justicia DS 3.057 del 6 de octubre de 2005. La integran principalmente sobrevivientes de la prisión política y tortura, sus viudas, hijos y nietos.

Nuestra organización la componen diversas organizaciones de ex prisioneros políticos afiliadas, ubicadas a lo largo de nuestro país y en el extranjero. Somos una organización autónoma, pluralista, unitaria y permanente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Entendemos la justicia como la búsqueda de la verdad, el castigo ejemplar para los responsables de los crímenes de lesa humanidad y la reparación justa, adecuada e integral a las víctimas de atropello a sus derechos humanos, los de ayer y de hoy.

En nuestro quehacer, desde hace más de veinte años, hemos buscado el diálogo. Hemos intentado sensibilizar a parlamentarios, ministros, gobernantes, dirigentes de partidos políticos, y a todas las personas que tenían en sus manos, influir para que los administradores del Estado de Chile, cumplan con los tratados internacionales suscritos. Este habría sido el camino para que se haga justicia a las víctimas sobrevivientes de la prisión política y de la tortura.

Al darnos cuenta que no había voluntad política para ello, decidimos judicializar nuestras demandas ante los tribunales de justicia. Es así cómo hemos patrocinado demandas civiles en representación de 3.100 compañeros y compañeras entre el año 2000 y 2007 las que finalmente fueron rechazadas en todas las instancias judiciales. Todas ellas se encuentran hoy en calidad de denuncia ante la CIDH. Además, a la fecha, hemos patrocinado cerca de 400 querellas criminales, en contra de los torturadores de diversos centros de tortura, a lo largo de todo el país (Iquique, La Serena, Valparaíso, Santiago, Los Ángeles, Concepción, Temuco, Loncoche, Punta Arenas, etc.)

No buscamos que nos otorguen un poco de dinero para quedarnos callados, sólo exigimos lo que la humanidad ha establecido cuando los estados atropellan los derechos humanos de sus pueblos.

Exigimos justicia para las víctimas del pasado y las del presente.

Basta de impunidad.

UNExPP de Chile

Presidente: Nelly Cárcamo Vargas, de Osorno

Vicepresidente: Víctor Rosas Vergara, de Santiago

Secretario General: Sergio Reyes Soto, de Punta Arenas

Tesorero: Sergio Aranis Rodríguez, de Santiago

Correo electrónico: [unexpp.ong05@gmail.com](mailto:unexpp.ong05@gmail.com)

Página web: [www.unexpp.cl](http://www.unexpp.cl)

## PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE LA UNExPP

### INTRODUCCION

Nuestra propuesta constitucional se enfoca estrechamente en uno de los muchos aspectos que abordan los derechos humanos: **las libertades políticas de las y los ciudadanos, sin temor a represión, terror estatal, tortura, detención, exilio, desaparición, o ejecución y muerte**. Los derechos humanos traspasan todas las esferas de la vida, según lo interpreta, aun de manera limitada, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. No nos atribuimos, entonces, la pretensión de abordar todos esos temas para los cuales tendremos, seguramente, las elaboraciones que harán los movimientos sociales que trabajan en cada uno de ellos.

Nosotros, como ex prisioneras y prisioneros políticos de la dictadura cívico-militar de la derecha chilena, a partir del golpe de estado de 1973 vivimos hasta el día de hoy una profunda violación de derechos humanos, en que no han tenido aplicación Verdad, Justicia, ni Reparación. En palabras más precisas, el Estado, sin importar quienes hayan sido sus administradores, ha propiciado la impunidad. Es esta lamentable experiencia la que los sobrevivientes de la dictadura nos atrevemos a representar. No podemos permitir que estas situaciones se repitan en el futuro. Es por ello que la propia Constitución debe establecer fehacientemente los derechos de sus ciudadanos y residentes respecto de su derecho a libre expresión política y de asociación, y la prohibición de que el Estado sea utilizado como una máquina de represión. **La impunidad del pasado ha propiciado la impunidad de la represión en el presente**. Es necesario terminar con este estado de cosas.

Hacemos especial hincapié en la preponderancia de la observación de los tratados internacionales de derechos humanos que Chile ha firmado. Sobre todo, en el caso en que la espuria Constitución de 1980 no tiene un apartado especial sobre el respeto a los derechos humanos, lo que solamente menciona una vez en torno a lo que sus autores consideraron "terrorismo". Estos tratados internacionales deberían haber suplido dicha deficiencia, pero han sido ignorados.

El siguiente apartado entregará explicaciones y justificaciones históricas que complementarán el temario que proponemos al final.

### HISTORIA

Chile enfrentó, como todos sabemos, una brutal y sangrienta dictadura militar entre 1973 y 1990, en la que se cometieron contra personas, militantes y simpatizantes de los partidos que apoyaban la Unidad Popular o simplemente apoyaban al Presidente Salvador Allende, una serie de atropellos a sus derechos humanos, que por sus características, se consideran delitos de lesa humanidad.

Una vez que en 1990 asumió el gobierno Patricio Aylwin, representante de los partidos de la Concertación por la Democracia, previo acuerdo emanado de negociaciones con el dictador, este gobierno buscó establecer el número de detenidos desaparecidos y ejecutados, reconocerlos cómo víctimas de atropello a sus derechos humanos por parte de agentes del estado, y buscó también reparar a sus familiares.

Esto ocurrió usando cómo fundamento el tratado ratificado por el estado de Chile, por el mismo Augusto Pinochet el 26 de noviembre de septiembre de 1988, y que se refiere a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Esto, por supuesto, con “algunas reservas”, para que no pueda ser aplicable en todos los casos, principalmente por el tema de la “obediencia debida”.<sup>1</sup>

Este tratado fue plenamente ratificado por el Gobierno de Patricio Aylwin, eliminando las reservas que había fijado el dictador. En su defecto y conforme a esto, el Gobierno creó la:

### **COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN**

El 25 de abril de 1990, Patricio Aylwin, por medio del Decreto Supremo número 355, creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tuvo como misión "establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a las víctimas (con resultado de muerte) y establecer su suerte y paradero; recomendar las medidas de reparación o reivindicación que estimara de justicia; y recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos."<sup>2</sup>

La Comisión clasificó como víctimas de la violencia política a 2.279 personas. Este documento recomendó una serie de medidas de reparación simbólica y reivindicación a las víctimas. Aylwin acogió dichas recomendaciones y mediante la dictación de la ley 19.123 del 8 de febrero 1992, creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

### **LEY NÚMERO 18.994, DE 20 DE AGOSTO DE 1990 CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE RETORNO Y REINSERCIÓN DE EXILIADOS**

Posteriormente el 25 de julio de 1991, se promulgó el Decreto 942, el convenio del Ministerio de Relaciones Exteriores con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con participación de la Organización Internacional para las Migraciones, para realizar programas de retorno y inserción de exiliados chilenos que desearan regresar voluntariamente al país.

### **CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN**

La Ley 19.123 del 8 de febrero de 1992 creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación cuyo objetivo fue la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, junto a las demás funciones señaladas en la ley. En total fueron reconocidas 3.195 víctimas entre ejecutados y desaparecidos.

### **CREACIÓN DEL PROGRAMA PRAIS**

Por medio de la Resolución Exenta N° 729, de 16 de diciembre de 1992, el Ministerio de Salud creó el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los Afectados por Violaciones a

---

<sup>1</sup> [https://pdh.minijusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Informe\\_CNRR.pdf](https://pdh.minijusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Informe_CNRR.pdf) (Revisado 3 de junio de 2021)

<sup>2</sup> Informe Comisión Verdad y Reconciliación, 1990, Pág. 1

los Derechos Humanos. Este programa fue iniciado con aporte económico de la Agencia Interamericana de Desarrollo, AID.

### **LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LOS EXONERADOS/AS POR MOTIVOS POLITICOS**

El mismo presidente Aylwin promulgó el 5 de agosto de 1993 la Ley 19.234 de Exonerados Políticos, que estableció beneficios previsionales por gracia a personas exoneradas por motivos políticos o acto de autoridad, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, encargándole al Instituto Nacional de Previsión (INP), hoy Instituto de Previsión Social (ISP), recibir los antecedentes, evaluar y determinar en relación a éstos el reconocimiento oficial de la calidad de exonerado político y determinar los beneficios a percibir.

### **COMISIÓN VALECH I**

Recién 14 años más tarde de la instalación de los gobiernos civiles, el presidente Ricardo Lagos dispuso a través del decreto 1040, del 26 de septiembre de 2003 la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura<sup>3</sup>. Esta se conoce como Comisión Valech, y tuvo la calidad de órgano asesor del mandatario. Su objetivo era suplir las carencias de la Comisión Rettig, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto o desaparecido a manos de agentes del Estado durante la dictadura militar. Las torturas y prisiones por motivo político no habían sido consideradas con anterioridad (las “víctimas olvidadas”).

El objetivo de esta Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura fue esclarecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Comprendió todo el periodo de la dictadura cívico-militar y propuso medidas de reparación. Esta comisión reconoció a 27.153 personas y a 102 menores y en su etapa de reconsideración agregó 1.118 nuevos casos y adicionalmente otros 86 menores.

### **COMISIÓN VALECH II**

El 24 de noviembre 2009 se constituyó, en forma transitoria, una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura<sup>4</sup>. En dicha ocasión se reconocieron, como ex prisioneros políticos y torturados a 9.795 personas más, y 30 nuevos casos de prisioneros con resultado de muerte.

### **LAS FALENCIAS Y ERRORES DE LA POLÍTICA DE DD.HH DE LOS GOBIERNOS DE LA CONCERTACIÓN EN RELACIÓN A LOS TRATADOS SUSCRITOS**

La obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tiene su fundamento en que todo Estado debe respetar y hacer respetar los derechos humanos. Esta obligación comprende prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar los recursos jurídicos y de reparación a las víctimas directas o a sus parientes próximos y debe hacerlo respetando los tratados internacionales suscritos.

---

<sup>3</sup> <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/10/ds1040.pdf> (Revisado 3 de junio de 2021)

<sup>4</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008867> (Revisado 3 de junio de 2021)

En primer término debemos establecer que todas las leyes “reparatorias” establecidas por los gobiernos post-dictadura, no se hicieron tomando en cuenta el Derecho Internacional Humanitario. Siempre se actuó con mucha mezquindad, sin considerar la realidad de las víctimas sobrevivientes.

Es así como en muchos casos, estas medidas se transformaron en un problema más que en una solución y se prestó para que instituciones tanto particulares como también del mismo Estado terminaran lucrando con estos beneficios.

Así sucedió con los aportes para los retornados entregados por Alemania. Según estableció una comisión investigadora de la Cámara de Diputados (fecha 2 de julio de 1997) una parte de estos fondos se “perdieron” o fueron mal usados (Fundación de Asistencia al Retorno, FARET) después de haber sido entregados para su administración al Banco del Estado, quienes no entregaron los créditos con un sentido social, de acuerdo a la voluntad del Gobierno alemán, sino que sujetos a intereses usureros, lo que en la mayoría de los casos, terminó con la quiebra y la pérdida de los pocos bienes que habían adquiridos los retornados, quedando muchas veces con lo puesto y en la calle, en una peor situación, que en la que estaban antes de solicitar el préstamo, otros agobiados por las deudas terminaron en el suicidio. Todo esto sin que se haya establecido responsabilidades y su correspondiente castigo, por el incumplimiento y uso malicioso de estos fondos.<sup>5</sup>

En el caso de la Ley 19.992, la ley ha sido discriminatoria con los familiares de las víctimas de prisión política y tortura. No estableció beneficios para la viuda o pareja ni para los hijos. Sólo años más tarde, se concede pensión de sobrevivencia sólo para la cónyuge, discriminando a la pareja sin matrimonio (Véase el recto trato que da a los familiares en art. 20 Ley 19.123). Además, al ser entregado este beneficio con carácter de pensión de régimen, y no cómo una reparación, **tampoco considera al viudo cuando la víctima fue su esposa.**

Por otro lado la comisión receptora de los antecedentes de los ex prisioneros políticos, (Comisión Valech) fue abierta en dos ocasiones por un breve plazo de seis meses, para luego cerrarlas, dejando sin la posibilidad de entregar sus antecedentes a muchas víctimas, que por diversas razones no se informaron a tiempo.

Esta comisión de recepción de antecedentes debió ser permanente, sin límite de tiempo, para posibilitar que siempre se puedan presentar las denuncias y la entrega de antecedentes. La búsqueda de la verdad debe ser permanente, y no corresponde borrón y olvido, simplemente porque, por la razón que sea, el afectado no alcanza a presentarse en el plazo indicado.

La otra situación de extrema gravedad e injusticia observadas en la ley 19.992 es que el beneficio entregado, lo establecieron como incompatible con la pensión de exonerado, que corresponde a un daño diferente. Es decir las personas fueron sometidas a dos tipos de daños totalmente diversos, pero fueron obligados a renunciar al beneficio monetario de uno de ellos, por lo tanto sólo pueden recibir el aporte estatal de uno, sin tomar en cuenta sus mezquinos montos y que en la pensión de exonerados en la mayoría de los casos la pensión recibida se basa en las cotizaciones que tenían en

---

<sup>5</sup> <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1351620> (Revisado 3 de junio de 2021)

las diferentes cajas de previsión social. **Como corolario debemos también denunciar que la pensión Valech está sujeta a impuesto a la renta. Es considerado un ingreso tributable.**

No podemos de dejar de mencionar lo que ocurrió con las “becas de estudio Valech” (sólo para estudio de pregrado), entregadas a un universo de personas ancianas, sabiendo que la mayoría no las podría usar. Luego de una persistente lucha, la hicieron heredable, pero solo para un hijo o nieto. Esto trajo consigo una serie de conflictos en el seno familiar, de quienes debían optar por un hijo o nieto habiendo otros posibles familiares y/o herederos que estaban en condiciones de hacer uso de ella.

Finalmente aprovechándose de ésta situación la Universidad UNIACC y otras instituciones de educación superior, hicieron el negocio de sus vidas. Le estafaron la beca de estudio a miles de ancianos que no cumplían los requisitos para ingresar a supuestas “carreras universitarias”, haciéndolos firmar documentos, con los cuales procedieron a cobrar el total del beneficio, sin entregar nada o muy poco a cambio.<sup>6</sup>

Por otro lado el Programa de Asistencia Integral en Salud (PRAIS), ha resultado ser absolutamente insuficiente. A los beneficiarios del programa se les ha dado trato como indigentes. Ya que éste programa no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado un programa de reparación integral en salud, como la, calidad, oportunidad, integralidad y transversalidad, considerando las características particulares de los problemas de salud que presentan las víctimas.

Un fallido programa, en los que del total de los montos que se entregan para financiar el programa, aproximadamente el 80%, se ocupan en gastos operacionales, insumos, sueldos para los profesionales de los equipos, etc., quedando un margen efectivo vergonzoso para utilizar en los requerimientos de la salud de los beneficiarios.

No podemos dejar de mencionar que a los que reciben pensión de exonerados se les descuenta el 7 % por concepto de imposiciones para la atención de salud y los ex presos y presas políticos que reciben la pensión Valech, aunque ya en edad de jubilar, deben seguir trabajando y en sus contratos de trabajo no se les libera del descuento del 7%, por lo tanto este beneficio deja de serlo en verdad desde el momento que deben cotizar cómo cualquier otro ciudadano. Es así como podemos decir que no más allá del 20% de los Beneficiarios PRAIS, reciben atención gratuita de salud.

Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan el derecho de las víctimas a obtener una reparación. Sin embargo, nada se ha hecho en esta materia para adecuar la legislación nacional a dichos convenios. Esto ha derivado a que, en la práctica judicial, la responsabilidad extracontractual del Estado por violaciones a los derechos humanos sea tratada en el ámbito indemnizatorio como un tema meramente patrimonial, regulado por las normas del derecho privado y ajeno al marco normativo público al cual por esencia pertenece.

La aplicación de las normas sobre responsabilidad extracontractual contempladas en el Código Civil a las pretensiones indemnizatorias que tienen como causa o fundamento una violación a los

---

<sup>6</sup> <https://www.ciperchile.cl/2014/07/28/becas-valech-la-trama-y-los-protagonistas-del-fraude/> (Revisado 3 de junio de 2021)

derechos humanos ha tenido por consecuencia que el derecho de las víctimas se vea limitado en su exigibilidad por la institución de la prescripción de las acciones, no obstante que, ni la Constitución Política del Estado ni la Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado, contemplan plazo alguno de prescripción de las acciones indemnizatorias que ellas establecen.

Justo es señalar que prácticamente la totalidad de la doctrina y no pocos jueces y Cortes de Apelaciones, han acogido la tesis de la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Sin embargo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha resuelto, a petición del Consejo de Defensa del Estado, la prescriptibilidad de las acciones indemnizatorias en esta materia, perjudicando a miles de víctimas demandantes, clausurando de esta forma la vía judicial de tribunales nacionales para hacer efectiva la necesaria reparación.

**El Derecho Internacional Humanitario establece que en crímenes de lesa humanidad no cabe extinguir ni atenuar la responsabilidad penal por prescripción, amnistía ni indulto.** Este principio es aplicable tanto al ámbito civil (reparación) como en el penal (persecución de la responsabilidad penal de los criminales y torturadores). Sin embargo en demandas civiles colectivas interpuestas ante los tribunales, el CDE, permanentemente ha solicitado la prescripción de esta acción civil, lo que fue aceptado hasta hace un par de años atrás por los tribunales, obligando a las víctimas a acudir a la justicia internacional, específicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (6 denuncias contra Chile por un total de 3100 demandantes)

En el ámbito penal, el Estado de Chile, no ha perseguido la responsabilidad penal, de ningún torturador. Para el “encubrimiento oficial de tales crímenes” el ex Presidente Ricardo Lagos impuso el artículo 15 de la ley 19.992, que obliga guardar en secreto por 50 años los antecedentes denunciados por las víctimas ante las comisiones Valech. Las querellas criminales que están hoy en curso en tribunales han sido interpuestas por las propias víctimas, patrocinadas por sus organizaciones (UNExPP y Mesa de Derechos Humanos de Valparaíso).

El Estado chileno no ha cumplido con atender las legítimas expectativas de las víctimas, en aras de obtener justicia, mediante medidas de carácter permanente. Carece de consecuencia la posición del Estado que favorece la impunidad para torturadores y asesinos y por otro lado impide la indemnización que corresponde a las víctimas, oponiéndose a las demandas colectivas y alegando prescripción.

En los diversos gobiernos post-dictadura nunca prestaron atención ni revisaron profundamente estas tesis, indignas a un Estado de derecho. Frente a la política seguida por el Consejo de Defensa del Estado (CDE) se hace necesario reformar el procedimiento civil a fin de agilizar las causas y que no se eternice la espera por reparación, además, que se establezca categóricamente la imprescriptibilidad de dichas acciones civiles.

Es urgente una debida adecuación del derecho chileno a las normas internacionales, por ello entregamos una propuesta que mejoraría los mecanismos legales para hacer efectiva una acción de reparación ejercida por toda víctima de violación grave a los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que con el reconocimiento de los graves atropellos a los derechos humanos cometidos por la dictadura cívico-militar de Pinochet, por parte de autoridades y organismos del Estado, a partir de marzo de 1990 y con la dictación de diversas medidas administrativas de reparación, se ha ayudado a paliar en una mínima parte la difícil situación de precariedad y

abandono que han debido enfrentar las víctimas sobrevivientes. Esto también se aplica a los familiares de las víctimas con resultado de muerte. Sin embargo, todas estas medidas no cumplen con lo que establece el derecho internacional humanitario, y específicamente los tratados internacionales suscritos por Chile que obligan al Estado a garantizar a toda víctima de tortura la reparación y “el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.

### **PRINCIPALES TRATADOS TRANSGREDIDOS**

#### **La Convención Contra la Tortura en su Artículo 14, establece:**

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Sin embargo, los Gobiernos que han administrado el Estado desde el retorno a la “democracia”, han procedido sin considerar el “derecho a indemnización” como este artículo de la Convención contra la Tortura establece.

Una vez que el Estado de Chile reconoció su responsabilidad por los atropellos a los derechos humanos, con carácter de delitos de lesa humanidad, del que fueron objeto muchos chilenos, lo que le correspondía hacer era INDEMNIZAR, en forma justa y adecuada a las víctimas sobrevivientes.

Para lo cual debieron elaborar una ley de reparación que se ajustara a lo que establece el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura. En ella se debió haber definido los parámetros de la indemnización de acuerdo al daño físico, mental, económico, moral, social y también de acuerdo al tiempo de privación de libertad y tiempo de destierro o exilio. Todo esto, además de las medidas administrativas de reparación y rehabilitación establecidas, idealmente sin que hayan tenido que obligar a los afectados a tener que recurrir a la justicia para que el estado responda por el daño provocado y reconocido por éste.

#### **RESOLUCIÓN 60/147 DE LAS NACIONES UNIDAS**

De la misma forma, los gobiernos, como administradores del Estado, han desconocido y no han implementado la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Esta resolución establece los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>7</sup> Agrava la situación de no respetar esta resolución, el hecho de que Chile haya sido parte de los países que la propiciaron. Esto se hizo con la participación activa del Abogado Alejandro Salinas Rivera, Asesor en derechos humanos de la Presidenta Michelle Bachelet, en

---

<sup>7</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> (Revisado 3 de junio de 2021)

representación del Estado, siendo éste inclusive su relator al momento de su aprobación en la Asamblea General.

Sin embargo, desde la fecha de su publicación en diciembre de 2005, en Chile ha pasado a ser letra muerta para todas las víctimas sobrevivientes, quienes han sufrido en largos y desgastadores juicios, en que el CDE, contrariamente a lo que debe hacer, entorpece, dilata y obstaculiza, el derecho de aquellos que con tanta dificultad han recurrido a la justicia. Todo esto a vista y asentimiento de los gobernantes de turno y de un Parlamento y bancadas políticas que no han apoyado ni se han comprometido con la defensa de estas justas demandas, provocando una re victimización de los sobrevivientes, dejándolos en la más absoluta orfandad y abandono.

La falta más grave es que en ninguno de los Gobiernos, el poder legislativo y ejecutivo, se han preocupado de **adecuar nuestra legislación interna a lo que establecen los tratados internacionales** de derechos humanos suscritos por Chile. Esto permite que quede a criterio de los magistrados de los tribunales de justicia aplicar o no lo que se establece en dichos tratados. Se ha provocado la denegación de justicia en miles de casos de demandas civiles, por la aplicación de disposiciones contrarias a lo que establece el derecho internacional humanitario, tales como la prescripción extintiva, en juicios que tratan delitos de lesa humanidad.

Las faltas del Estado de Chile no sólo se han dado en el aspecto civil. Muy grave es también que el Estado de Chile no se haya preocupado de perseguir la responsabilidad penal de los criminales y torturadores, en el caso de los ex prisioneros políticos y torturados. El estado, al contrario, ha favorecido la impunidad, en la medida que el ex Presidente Ricardo Lagos Escobar, respaldándose en el artículo 15 de la ley 19.992 (que el mismo creó), ordenó guardar por cincuenta años los antecedentes entregados a la Comisión Valech I. Esa ley dejó en manos de las propias víctimas, envejecidas, con una frágil salud y empobrecidas, sin apoyo de juristas pagados por el Estado, perseguir la responsabilidad penal de sus secuestradores y torturadores, lo que objetivamente es también una forma clara de denegación de justicia y termina propiciando sistemáticamente la IMPUNIDAD.

Es importante también mencionar la falta de voluntad política de todos los gobiernos post-dictadura para propiciar un juicio social en contra de criminales y torturadores, responsables de los atropellos a los derechos humanos en dictadura. Esto ha permitido que cómplices activos y pasivos puedan tener acceso a cargos públicos de alta envergadura y desde allí propiciar un discurso difamador en contra de las víctimas y en una clara actitud NEGACIONISTA de los crímenes de lesa humanidad cometidos, con las consecuencias de una permanente re victimización de sus víctimas.

Es importante destacar que este NEGACIONISMO no ha sido una actitud exclusiva de los representantes de la derecha, sino que también de los gobiernos post-dictadura de la Concertación y de la Nueva Mayoría, que hicieron lo imposible para barrer la verdad debajo de la alfombra y permanentemente hacer oídos sordos al clamor por justicia. Siempre los afectados por los graves atropellos a sus derechos humanos han tenido la sensación de que aquí lo único que se cambió fue el uniforme militar por el terno y la corbata. Así, se mantuvo una actitud de abandono, de desprecio y negación con las víctimas. Adicionalmente, tuvieron además una actitud sumisa y de servidumbre hacia los atropelladores de derechos humanos.

**En resumen:**

Los gobiernos post-dictadura en todas las medidas “reparatorias” que tomaron ignoraron el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, todo lo hicieron en la “medida de lo posible”, considerando lo “posible” cómo el trato a la indigencia. **Por ende, trataron a las víctimas de atropello a sus derechos humanos como sujetos de caridad y no cómo sujetos de derecho.** Muchas de sus medidas sirvieron para enriquecer a instituciones que lucraron con estas medidas, sin que el efecto reparador haya servido a las víctimas (Ejemplos: apoyo al retorno del exilio, becas de estudio Valech, el programa de reparación en salud PRAIS, etc.)

No han dignificado a las víctimas, ni han propiciado medidas de no repetición, o un juicio social en contra de los criminales y torturadores responsables de los delitos de lesa humanidad cometidos en dictadura. Favorecieron sistemáticamente la impunidad y el negacionismo.

Esta actitud ha significado una permanente denegación de justicia, una persistente re victimización de todos/as las víctimas sobrevivientes y de sus familiares, con graves consecuencias. Estas se hicieron y se hacen sentir en el ámbito de su salud mental, como también en sus cuerpos, por la somatización de estas acciones.

Toda esta instalación sistemática de la impunidad, es la que permitió que se vuelvan a repetir estas prácticas brutales e inhumanas durante todos los gobiernos post-dictadura, principalmente a partir de la revuelta del 18 de octubre de 2019, hasta el presente.

#### **ARTICULADO Y PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS QUE DEBE CONTENER LA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA EVITAR QUE SE REPITA ESTA INJUSTICIA**

1. Los órganos del Estado no se usarán para reprimir al pueblo. Por tanto deben eliminarse las leyes represivas, anti capucha, antiterrorista, ley de seguridad interior del estado, etc.
2. La prisión por motivos políticos se considera ilegal e inaceptable.
3. Igualmente inaceptables son los delitos cometidos por agentes del estado de secuestro, desaparición forzada, y detención arbitraria, independientemente del tiempo que esto dure. Estos delitos serán considerados crímenes de lesa humanidad.
4. La tortura, física o psicológica, ejercida por agentes del Estado, o por privados al servicio del Estado, es considerada un crimen de lesa humanidad imprescriptible y será juzgada y penalizada como tal.
5. Tanto el exilio político hacia el extranjero, o el destierro y relegación dentro del territorio nacional, son considerados ilegales e inaceptables.
6. El Estado debe ser un agente activo contra la impunidad en materia de derechos humanos, y tiene el deber de buscar la verdad, aplicar justicia, proveer reparación, y garantizar la no repetición de estas violaciones.
7. Al juzgar materias de violaciones a los derechos humanos, el Estado debe aplicar el concepto de transversalidad del daño, reparando no solamente al sujeto directamente violentado, sino a su entorno directo, igualmente afectado por estas violaciones, las personas a su cargo o familiares hasta la tercera generación.

8. La Constitución debe incorporar a las leyes nacionales todos los articulados enunciados en tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Chile. En el caso que así no sea, serán los tratados internacionales contraídos los que primarán al momento de ejercerse justicia.

9. En todos los casos, los crímenes caratulados como de lesa humanidad, deben ser considerados imprescriptibles y los conceptos de verdad, justicia, y reparación deben ser aplicados de manera retroactiva al momento de ocurridos los hechos.

No podrán los tribunales chilenos aplicar la cosa juzgada para impedir la reapertura de una causa rechazada con un fundamento que viole o infrinja el derecho internacional humanitario. Para los casos en que se aplicó la prescripción no rige la cosa juzgada, tales fallos deben ser revisados, anulados y reemplazados por la Corte Suprema, aplicando el derecho internacional. Para casos muy generalizados lo más apropiado y procedente será dictar una ley general de reparación con indemnización justa y adecuada.

10. Se debe elaborar un programa de reparación permanente, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos, que establezca parámetros de valoración del daño causado, tomando en cuenta todos los ámbitos, moral, social, patrimonial, económico, etc., que pueda ser aplicado en el caso de que agentes del Estado, cometan o hayan cometido delitos de lesa humanidad en contra de cualquier persona, ciudadano o residente del país. De tal manera que el proceso de reparación sea rápido y no sea necesario judicializarlo. Que acudir a la justicia sea sólo necesario, cuando el afectado no esté conforme con la indemnización fijada y las medidas de rehabilitación.

11. (Transitorio) La Constitución ordenará que se establezca un procedimiento civil que permita agilizar las causas de derechos humanos y evitar que se eternice la espera por reparación, además, que se establezca categóricamente la imprescriptibilidad de dichas acciones civiles. Con lo cual el texto definitivo del artículo 4º de la ley 18.575 quedaría del siguiente tenor: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. En el caso que la acción u omisión constituyese una violación grave a los derechos humanos, la responsabilidad civil del Estado será imprescriptible y el procedimiento aplicable será el del juicio sumario. Será admisible la demanda colectiva. El Consejo de Defensa del Estado podrá avenir en el juicio. En este procedimiento el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Las Cortes darán preferencia a la vista de estas causas en los recursos que se interpongan. Las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, y demás recursos que se interpongan, gozarán de preferencia para su vista en las Cortes de Apelaciones, en los términos que establece el inciso segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

Se considerarán violaciones graves a los derechos humanos aquellas que afecten gravemente la vida, la integridad psíquica y física y la libertad personal. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que

constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. El concepto “víctima” comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

12. El Estado debe establecer un presupuesto y recursos suficientes para cautelar y fiscalizar que estos principios constitucionales de derechos humanos puedan ser concretizados.

### **COMENTARIOS Y CIERRE**

Desde nuestra perspectiva, la nación chilena debe abogar por la Paz Universal, propiciando una fraternal convivencia y colaboración especialmente con los países vecinos. Así propenderá al desarme universal, a la eliminación de los gastos militares y supresión de las Fuerzas Armadas. Corresponde abolir la doctrina de seguridad nacional o conceptos como el de “enemigo interno”.

El Estado deberá recuperar el dominio de sus recursos naturales y riquezas básicas para su explotación económica en interés del erario nacional, para la satisfacción de las necesidades de sus habitantes. Los organismos del Estado deberán desarrollar actividades empresariales en beneficio del bienestar e interés nacional, sin limitación ni restricciones.

En el capítulo que corresponde a la estructura del Poder Judicial, en el área referente al nombramiento de jueces y fiscales en todos sus estamentos es necesario corregir el procedimiento. En la práctica, en tanto que el Ejecutivo y el Legislativo tengan el poder de nombramiento o elección de los funcionarios, estos cesan de ser autónomos.

Igualmente, adjuntamos a este documento nuestra propuesta de artículos transitorios de la Constitución disponiendo la reparación e indemnización a las víctimas de prisión política y tortura por las Comisiones Valech y las que sean reconocidas en el futuro en una eventual comisión permanente, pensando especialmente en los prisioneros y torturados de la revuelta.

Finalmente, dejamos claramente establecido que como ex presos políticos, aspiramos a una sociedad colectiva, solidaria y socialista, razón por la cual fuimos reprimidos.

## ANEXO

### PROYECTO DE NORMAS TRANSITORIAS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Derecho a “UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA”

#### ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. La Ley de Reforma Constitucional, N°18.825 de 17 de agosto de 1989, modificó el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución y dejó en un nivel privilegiado los Derechos Humanos, en términos que constituyen verdaderas directrices constitucionales, al dejar establecido que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

2. La Constitución Política de Chile de 1980, en su artículo 38, inciso 2, dispone:

*“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos..., podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley,...”.*

3. La Ley 18.575 establece:

*“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones,...”*

4. La resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 2013, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece en su punto 23 que:

*“Exhorta a los Estados a otorgar un resarcimiento a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que abarque un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe incluir la restitución, una indemnización justa y adecuada, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima;*

5. En 1988 se ratificó y promulgó por Chile la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, tratado internacional de derechos humanos. Cabe destacar el artículo 14 de la Convención que ordena:

*“Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.*

Lamentablemente, las obligaciones contenidas en la Convención no han sido adecuadamente acogidas en nuestro ordenamiento legal interno, siendo necesario impulsar las medidas legislativas y administrativas que se ajusten a las obligaciones internacionales contraídas en tal Pacto. La ley 19.992 de 2004 sólo contiene medidas austeras y simbólicas de rehabilitación. Chile ha omitido el pago de la indemnización.

En efecto, no se ha dictado la Ley que garantice a las víctimas de prisión política y tortura el derecho a una Indemnización justa y adecuada. Esto es un imperativo ético y jurídico.

#### CONSIDERANDO:

1. Que la pensión reparatoria otorgada por la ley 19.992 constituye sólo una precaria rehabilitación en materia de previsión social. Por eso, no es posible que **subsista impaga la deuda principal** y que todavía nuestra legislación **no garantice** a las víctimas “el derecho a una **indemnización** justa y adecuada”. Tal obligación constituye un verdadero principio general del Derecho, preexistente en un rango constitucional y legal, de modo que su exigibilidad es indiscutible.
2. Que la obligación de una adecuada reparación moral y económica, se entiende como *un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado, en un proceso orientado a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida* para los ex prisioneros políticos, que tras la tortura y prisión han quedado en la mayoría de los casos en una muy desmedrada situación económica o en extrema pobreza.
3. Que es urgente que el Estado modifique la Ley 19.992 de manera que corrija sus imperfecciones e inequidades. La paz social requiere de una legislación reparatoria más digna con real garantía de no repetición, que incluya una Indemnización justa y adecuada a favor de las víctimas de prisión política y tortura y otras medidas para su rehabilitación lo más completa posible. **Los beneficios reparatorios no deben estar condicionados a que la víctima directa siga con vida.** Y se debe compensar los daños producidos por la privación arbitraria de libertad, la tortura y sus secuelas, la estigmatización social y los costos económicos de ella derivados.

Venimos en presentar la siguiente propuesta de normas transitorias de la nueva Constitución, que sigue el modelo de la Ley Nº 24.043 promulgada en 1992 por Argentina, que establece **la indemnización** por cada día que duró la medida represiva; pero a diferencia de la ley argentina, que estableció indemnización por cada día que duró la medida represiva, se establece **un mínimo razonable, general para todos**, atendiendo al daño moral y a las secuelas de la tortura. Sobre ese mínimo, además, **se da un incremento** por cada día de prisión que exceda los noventa días de privación de libertad, pues estimamos que la indemnización debe ser proporcional al daño, como se dispone en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, de 21 de marzo de 2006.

## **PROYECTO DE NORMAS TRANSITORIAS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 1°.** Todas aquellas personas que el Estado de Chile, a través de cualquiera de sus organismos, reconozca como **víctima de prisión política y tortura**, así como todas las que fueron incorporadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en la Ley 19.992 y en las presentes normas transitorias, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca el reconocimiento o la señalada incorporación, hayan o no iniciado juicio contra el Estado por daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 2°.** El beneficio básico que establece la presente ley será de diez mil unidades de fomento (10.000 UF). La indemnización será incrementada con diez unidades de fomento por cada día que exceda de los 90 días de privación de libertad en forma de detención, arresto domiciliario, prisión preventiva, reclusión, presidio o relegación. Además, cuando las referidas personas, durante

el lapso que duró la medida represiva, hubiesen sufrido violación sexual o recibido lesiones graves de las que produzcan invalidez o, peor aún, que hayan sido determinantes de su fallecimiento posterior, el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, más un incremento por tal hecho de un cincuenta por ciento. El mismo incremento accederá a quienes hayan sufrido adicionalmente exilio forzoso o extrañamiento.

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos otorgados podrán ser ejercidos por las víctimas directas o, en caso de fallecimiento, por sus herederos. La recepción del pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho contra el Estado de Chile por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad y tortura.

**ARTÍCULO 4°.** La pensión establecida en el artículo 2° de la Ley 19.992 será **compatible** con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, tampoco afectará a los que sean beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. En caso de fallecimiento del beneficiario, el conviviente o el cónyuge, sea hombre o mujer sobreviviente, recibirá una **pensión igual al 100%** de la que percibía el beneficiario fallecido. Esta disposición se aplicará con efecto retroactivo, en la forma que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 5°.** Los beneficiarios del **programa PRAIS** serán adheridos a **FONASA**, quedando **exentos de cotizar** por la pensión.

Santiago, junio de 2021.